

ACUERDO DE SALA

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-68/2016

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ, JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y JORGE
ALBERTO MEDELLÍN PINO

Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a juicio de revisión constitucional electoral el recurso interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sanción consistente en una multa que le fue impuesta por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el diverso TRIJEZ-PES-001/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de David Monreal Ávila, Ricardo Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador y Morena, **por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y de expresiones de carácter religioso en la difusión de propaganda electoral.**

2. Sustanciación autoridad administrativa electoral. El primero de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Zacatecas tuvo por recibido el escrito de denuncia y registró el asunto como procedimiento especial sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/001/2016.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de febrero siguiente, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Primera resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. El ocho de marzo siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió el procedimiento especial sancionador de mérito, identificado con la clave de expediente TRIJEZ-PES-001/2016, en el que: i) declaró inexistente las violaciones relacionadas con uso indebido de expresiones religiosas y utilización de recursos públicos, ii) declaró la existencia de actos anticipados de campaña en ciertos eventos; iii) amonestó públicamente a Andrés Manuel

López Obrador, iv) impuso sanciones a David Monreal Ávila y al partido político Morena.

5. Sentencia SUP-JRC-90/2016 y acumulados-. Inconformes con lo anterior, David Monreal Ávila, Andrés Manuel López Obrador, Morena y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron diversos medios de impugnación. El treinta de marzo, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia controvertida, toda vez que advirtió que en el procedimiento especial sancionador se habían transgredido las formalidades esenciales del procedimiento en el emplazamiento de Andrés Manuel López Obrador, por lo que se ordenó a la autoridad administrativa electoral que repusiera dicho procedimiento y emplazara al ciudadano referido.

6. Acto impugnado. Derivado de lo anterior, el veinticinco de abril siguiente, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas resolvió de nueva cuenta el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TRIJEZ-PES-001/2016, en el sentido de: i) declarar inexistente la violación respecto del uso indebido de expresiones religiosas y utilización de recursos públicos; ii) declarar la existencia consistente en la realización de actos anticipados de campaña en ciertos municipios; iii) amonestar públicamente a Andrés Manuel López Obrador, y iv) imponer sanciones a David Monreal Ávila y al partido político Morena.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintinueve de abril siguiente, Morena, por

conducto del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Zacatecas, interpuso ante el Tribunal local responsable recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia referida. El recurso fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

8. Acuerdo de Sala Regional. El tres de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, ordenó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer y resolver del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado.

9. Trámite. En su oportunidad, previa recepción del expediente y demás constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente **SUP-REP-68/2016**, para los efectos legales procedentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe determinar la vía

idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el partido actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

A su vez, esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el acto reclamado es la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-001/2016 en el que se denunciaron actos anticipados de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Zacatecas, lo cual deriva de las hipótesis de competencia legal previstas en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las que se prevé, precisamente, que respecto de los asuntos vinculados con la elección de Gobernador de las entidades federativas, la competencia se finca en este órgano jurisdiccional constitucional.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

2. Precisión de la litis

Del análisis del escrito de demanda presentado por el partido actor, se desprende que éste, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-PES-001/2016.

La **pretensión** del partido recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, la sanción consistente en una multa que le fue impuesta. Su **causa de pedir** la sustenta en la tesis relativa a que en los eventos denunciados en modo alguno afectaron el principio de equidad en la contienda, al no contener expresiones de llamamiento al voto o de solicitud de algún tipo de apoyo, asimismo, señala que el fallo impugnado carece de fundamentación y motivación, así como la supuesta falta de proporcionalidad de la multa que le fue impuesta.

Lo anterior, constituyen argumentos por los que pretende controvertir la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Improcedencia

La Sala Superior considera que el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es **improcedente**, al advertir que no se satisface alguno de los supuestos de

procedencia regulados por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que procederá el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando el acto impugnado lo constituya: *i)* una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral; *ii)* una determinación del Instituto Nacional Electoral en relación con la adopción de medidas cautelares, o *iii)* el acuerdo de desechamiento de una denuncia.

En el caso, la resolución impugnada no es susceptible de ser controvertida vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la inteligencia que el citado recurso no regula resoluciones emitidas por los tribunales locales en los procedimientos especiales sancionadores sometidos a la jurisdicción local de éstos, como acontece en el caso.

De ahí que se estime que, al no colmarse ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el presente recurso es improcedente.

4. Reencauzamiento

En condiciones ordinarias lo conducente sería acordar la improcedencia de la vía; sin embargo, esta Sala Superior en aras de potenciar y garantizar el derecho de acceso a la justicia,

ha establecido que ante la pluralidad de medios de impugnación, el error en la elección o designación de la vía no conlleva estrictamente a su desechamiento², razón por la cual, lo conducente conforme a Derecho es **REENCAUZAR** la demanda al juicio de revisión constitucional electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la vía idónea a fin de controvertir la sanción impuesta al partido recurrente por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en un multa.

Lo anterior, en virtud que la pretensión total del recurrente consiste en que se revoque la determinación por la que le fue impuesta una sanción por un Tribunal local, al argumentar, entre otros, que no se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, así como la supuesta ausencia de fundamentación y motivación del fallo reclamado.

Así, al tratarse de un litigio respecto de la determinación de un tribunal estatal de imponer una sanción, y de la cuál demanda su revocación, de ahí que se estime que el medio impugnativo idóneo a fin de estar en posibilidades de dirimir la controversia planteada es el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, el artículo 86, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral establece lo siguiente:

“...

² Jurisprudencia 97/2010 intitulada MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, consultable en el sitio web <http://portal.te.gob.mx/>

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo **procederá** para **impugnar actos o resoluciones** de las **autoridades** competentes de las **entidades federativas** para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

...

Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

SUP-REP-68/2016

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

...”

Del análisis del precepto normativo transcrito, se advierte que los partidos políticos se encuentran legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Asimismo, establece que se deben cumplir los siguientes requisitos: *i)* que sean definitivos y firmes; *ii)* que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *iii)* que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; *iv)* que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; *v)* que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y *vi)* que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes,

para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto radica en verificar la legalidad de la sentencia impugnada, pues se trata de determinar si se acreditaron los elementos del tipo sancionador respecto de la conducta denunciada dentro del procedimiento especial sancionador local, para que pudiera determinarse si las actividades desempeñadas por Morena deben considerarse como ilegales y, consecuentemente, si en realidad ameritaban la imposición de una sanción, tal y como lo determinó el tribunal local responsable.

Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **REENCAUZAR** el medio impugnativo en que se actúa a juicio de revisión constitucional electoral; por tanto, se ordena enviar los autos del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que ésta proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo juicio de revisión constitucional electoral, y lo ponga a disposición del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que sustancie lo que en Derecho corresponda.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Es **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por MORENA,

a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en Zacatecas.

TERCERO. Se **REENCAUZA** el medio de impugnación al rubro identificado, a **juicio de revisión constitucional electoral**, en términos de lo expuesto en el cuerpo del presente acuerdo.

CUARTO. Remítanse los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REP-68/2016

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ